



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la resolución de foja 28, de fecha 16 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de setiembre de 2020, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpuso demanda de *habeas corpus* (cfr. foja 1) contra la secretaria de cobranza de multas (Secom) de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Yolanda Villanueva Salas, y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual solicita la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa. En tal sentido, denuncia que no ha sido debidamente notificado en su domicilio real ni en su casilla electrónica de la Resolución 1 (f. 7), de fecha 8 de enero de 2020; y peticona que su derecho a la libertad de tránsito no sea coaccionado con multas arbitrarias e injustas (Cuaderno de Multa del Poder Judicial 2019-00975-118).
2. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Lima Norte, con fecha 23 de setiembre de 2020 (f. 13), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la resolución contra la cual se interpuso el *habeas corpus* no vulnera de forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva del accionante. Precisa que el demandante no se encuentra privado de su libertad y en el caso no existe amenaza de violación de un derecho constitucional protegido por el proceso constitucional de *habeas corpus*.
3. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2020 (f. 28), confirmó la resolución apelada principalmente por estimar que el caso trata del pago de una multa que redunda en la esfera económica del demandante y no en su derecho a la

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 31/01/2024 17:52:36-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/12/2023 15:42:02-0500

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 31/01/2024 11:40:15-0500

Firmado digitalmente por:  
DOMINGUEZ HARO Helder FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/12/2023 18:16:48-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

libertad personal ni sus derechos conexos, pues dicho derecho no está en peligro ni existe ningún proceso penal. Precisa que la alegada afectación de los derechos de defensa y al debido proceso es un asunto procesal que el actor puede cuestionar al interior del mismo proceso sobre multa.

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 10 de diciembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 23 de setiembre de 2020 por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Lima Norte. Luego, con resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la participación del magistrado Domínguez Haro convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga y con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2020 (f. 13), expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2020 (f. 28), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición asumida por mi colega Pacheco Zerga, me adhiero a la posición de mis colegas Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, precisando lo siguiente:

En el presente caso, la demanda fue rechazada de plano el 23 de setiembre de 2020. Luego, con resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, la sala revisora confirmó la apelada. Así, se advierte que, cuando se emitió la resolución de primera y segunda instancia o grado estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Sin embargo, corresponde evaluar si se presentaba la figura de la manifiesta improcedencia como sustento del referido rechazo liminar; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

De autos, no se aprecia que la demanda resulte manifiestamente improcedente. Por el contrario, sus alegaciones respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y, de defensa requieren de un mayor análisis.

En esta línea, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

Habiendo realizado las precisiones que anteceden, suscribo la ponencia.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/09/2023 14:17:06-0500

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones siguientes:

1. En el caso de autos existe un doble rechazo liminar de la demanda. Al respecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda, permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al *habeas corpus*<sup>1</sup>, pero siempre que esta resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En mi opinión, la demanda de autos incurre en esa manifiesta improcedencia.

En efecto, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos puede merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.

3. En el caso de autos, el recurrente interpone la demanda contra la secretaria de Cobranza de Multas de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Yolanda Villanueva Salas, y contra la Tercera Sala Civil del mismo distrito judicial. Señala que no ha sido debidamente notificado en su domicilio real ni en su casilla electrónica de la Resolución 1, de fecha 8 de enero de 2020<sup>2</sup>; y solicita que su derecho a la libertad de tránsito no sea coaccionado con la imposición de multas arbitrarias e injustas.
4. Es decir, el demandante reclama por la notificación de la Resolución 1, de fecha 8 de enero de 2020, que le ordena pagar la multa de “TRES U.R.P.” que le impuso la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

<sup>1</sup> Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

<sup>2</sup> Fojas 07.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02378-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA

Lima mediante Resolución 1 de fecha 23 de julio de 2019. Como puede apreciarse, lo reclamado por el demandante no está referido a una afectación negativa, directa y concreta de su derecho a la libertad personal ni de los derechos conexos a ella.

5. Por tanto, es de aplicación la causal de improcedencia del *habeas corpus* prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos<sup>3</sup>, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>3</sup> Artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.